

# **ALCANCE N° 62**

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

#### **HACIENDA**

# DOCUMENTOS VARIOS

## RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

San José, 4 de agosto de 2016

### Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante

#### INTRODUCCIÓN:

El siguiente acuerdo de arreglo amistoso parte de las consideraciones que de seguido se mencionan:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos tramita el caso Gómez Murillo contra Costa Rica, planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso 12798) el día 18 de enero de 2016. En este proceso, se alega la violación de los derechos de los peticionarios, Daniel Gómez Murillo y Aída Garita Sánchez; Silvia Sosa Ulate y Roberto Pérez Gutiérrez, Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas, Geannina Isela Marín Rankin y Randall Alberto Torres Quirós; Albania Elizondo Rodríguez y Carlos Edgardo López Vega; y Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín, reconocidos en los artículos 4,1, 5.1, 7, 11.2, 17.2 y 24, en relación con los numerales 1.2 y 2, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Conociendo del caso Artavia Murillo contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en fecha 28 de noviembre de 2012. En dicha ocasión, la Honorable Corte condenó al Estado de Costa Rica, por no haber adoptado las medidas necesarias para levantar la prohibición de practicar la fecundación in vitro (FIV) y regularla adecuadamente, de modo que las personas que requirieran de dicho tratamiento, se lo pudieran aplicar tanto con profesionales del sector privado como a través de los programas públicos de salud. En dicha sentencia, a modo de

reparaciones, se ordena al Estado levantar la prohibición para realizar la FV en Costa Rica, regular dicho procedimiento de modo acorde con los estándares interamericanos, incluir dicho procedimiento dentro de los programas públicos de atención a la infertilidad, indemnizar a las víctimas por los daños material y moral ocasionados, entre otras.

- El Estado de Costa Rica es respetuoso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la investidura de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la fuerza vinculante de sus decisiones. Es por ello que emitió el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, de 11 de septiembre de 2015, denominado *Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria*. El objetivo del Estado es dar cabal cumplimiento de lo ordenado por la Corte en su sentencia de 28 de noviembre de 2012, así como en la resolución de supervisión de cumplimiento de 26 de febrero de 2016 y reparar aquellas actuaciones que hayan generado la vulneración de los derechos humanos de la parte actora en este caso.
- El Estado de Costa Rica reconoce que la imposibilidad de practicarse la FIV en Costa Rica, como consecuencia de la prohibición que persistió durante más de una década, ha generado un daño material, moral y en su proyecto de vida, a las parejas que forman parte de este proceso en calidad de peticionarios. Ese tiempo transcurrido impide una reparación integral de dicho daño por un medio más eficaz que la indemnización a las personas afectadas y el establecimiento de garantías de no repetición.
- Durante el desarrollo del proceso de concertación realizado en razón de las medidas cautelares número 617-15, adoptadas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la resolución número 3/16 del 29 de enero de 2016 en el Asunto Gómez Murillo respecto de Costa Rica, los demandantes del presente caso junto con su representante legal manifestaron al Estado su deseo de

llegar a un arreglo amistoso, que permita poner fin al presente proceso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal petición fue compartida y acogida por el Estado de Costa Rica, de modo que se iniciaron los actos pertinentes para llevar a cabo dicha solución amistosa.

LAS PARTES ACUERDAN:

- 1- Reconocer que el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, número 2000-02306, de las 15:00 horas del 15 de marzo de 2000 hasta el 11 de septiembre de 2015, fecha en que se emite el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, denominado *Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria*, sin que el Estado hubiera autorizado y regulado la técnica de la fecundación in vitro en estricto apego a los estándares interamericanos, ha generado la vulneración de los derechos humanos de las parejas actoras de este caso. Específicamente, en lo que atañe a los derechos contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 7, 11.2, 17.2 y 24, en relación con los numerales 1.1 y 2, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2- Reconocer que el Estado de Costa Rica debe hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación in vitro, en los ámbitos público y privado, de modo que todas las personas infértiles, puedan, de acuerdo con su libre voluntad, y de acuerdo con lo que regula el Decreto 39210-MP-S, decidir si desean someterse a la referida técnica, para lograr procrear.
- 3- Reconocer que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Artavia Murillo contra Costa Rica, de fecha 28 de noviembre de 2012, así como en la resolución pronunciada en el proceso de supervisión de cumplimiento de la referida sentencia, de fecha 26 de febrero de

2016, dispuso, en lo conducente, que *“... la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho*

*a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida. En consecuencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto en el ámbito privado como en el público.”*, por lo cual dispone que *“...se mantenga vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia.”*

- 4- Reconocer que el Estado de Costa Rica, para dar efectivo cumplimiento a su deber de ofrecer la técnica de fecundación in vitro como parte de sus programas públicos de salud, debe asegurar, a través de la Caja Costarricense de Seguro Social, que se cumplan en forma estricta las obligaciones y plazos establecidos en los artículos 7° y 14, así como en el Transitorio I, todos del Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, de 11 de septiembre de 2015. Lo anterior implica que el 11 de septiembre de 2017, dicho tratamiento debe estar disponible dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía con respecto al principio de no discriminación.
- 5- Establecer, como deber del Estado de Costa Rica, la publicación integral de este arreglo amistoso, así como de la resolución de homologación que dicte la Honorable Corte, en un plazo máximo de tres meses a partir de la homologación de este acuerdo. Dicha publicación deberá ocurrir en el diario oficial La Gaceta, así como en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.
- 6- Aceptar que la situación reconocida en el punto 1 de este arreglo amistoso ha producido, en las personas que fungen como víctimas en este caso, daños d

carácter material, afectación en sus proyectos de vida, así como daño moral objetivo y subjetivo. Se acepta, asimismo, que estos daños deben ser objeto de una reparación en términos análogos a aquellos en que fueron reparadas las víctimas del caso Artavia Murillo contra Costa Rica.

- 7- Establecer, como indemnización compensatoria por los daños mencionados en el punto 6 anterior, una suma igual a la establecida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Artavia Murillo contra Costa Rica. A saber, veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$25000,00) para cada una de las víctimas, para un total de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$50000,00) para cada una de las parejas afectadas. La referida indemnización deberá ser cancelada por el Estado a la brevedad posible. Su cumplimiento deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de doce meses a partir de la notificación de la homologación de este acuerdo.
- 8- Reconocer el pago de costas personales y procesales generadas como consecuencia de la realización de este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se establecen en la misma suma otorgada en la sentencia del caso Artavia Murillo contra Costa Rica, esto es, un único pago por la suma total de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (\$15000,00). Dichas costas serán giradas a favor del representante legal de las víctimas, señor Hubert May Cantillano.
- 9- Aceptar el compromiso del Estado de Costa Rica de informar a la Honorable Corte, en forma periódica, acerca del cumplimiento a cada uno de los extremos contenidos en este acuerdo de solución amistosa.
- 10- Reconocer que el Estado Rica de Costa debe propiciar acercamientos con la Defensoría de los Habitantes de la República, con instituciones académicas, así como con organismos internacionales especializados en derechos humanos, a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionar

funcionarias de los diversos poderes del Estado, así como de la Caja Costarricense de Seguro Social.

11-Aceptar que el Estado de Costa Rica, a través del Ministerio de Educación Pública, buscará fortalecer los programas educativos de Educación Básica, dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos, no discriminación y respeto de la autonomía de la voluntad.

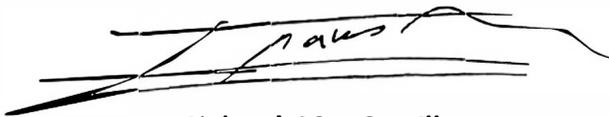
12-Reconocer que el Estado de Costa Rica debe iniciar una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento coadyuvante para la procreación.

13- Poner fin al proceso Gómez Murillo contra Costa Rica, a partir del logro del presente arreglo amistoso.

14- Trasladar este acuerdo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que valore su homologación.

Dado en San José de Costa Rica, a las 09:20 horas del 4 de agosto de 2016.

Firmas



**Huberth May Cantillano**

Representan legal de la parte actora



**Marvin Carvajal Pérez**  
**Agente del Estado**



**Eugenia Gutiérrez Ruiz**

**Agente del Estado**



**Viviana Benavides Hernández**

**Agente del Estado**

DE: Fabián David Quirós Álvarez  
DIRECTOR GENERAL

PARA: Máximos Jerarcas Institucionales  
**Instituciones, entidades y órganos del Sector Público**

C. Responsables Proveedurías Institucionales  
**Instituciones, entidades y órganos del Sector Público**

FECHA: 14 de febrero, 2017

ASUNTO: Información requerida para evaluar condiciones de ingreso al Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)

---

Estimados (a) Señores (as)

Esta Dirección General, en el ejercicio de la rectoría preceptuada en la legislación vigente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No 9395, del pasado 18 de agosto, "*Ley de Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40bis a la Ley No. 7494, contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas*", requiere que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, tras la publicación de la presente Circular; remita la información que se requiere en la plantilla que se puede obtener en la siguiente dirección: <http://www.racsa.co.cr/sicop.php>, y ser remitida por vía electrónica a los correos: [instituciones@sicop.go.cr](mailto:instituciones@sicop.go.cr) con copia a [bienesycontratacion@hacienda.go.cr](mailto:bienesycontratacion@hacienda.go.cr). En respuesta, se les estará remitiendo un correo de confirmación de la recepción de la información, así como cualquier solicitud de aclaración o ampliación se fuese necesaria. En caso de tener dudas o consultas sobre el llenado de la plantilla, igualmente remitirlas a las direcciones [instituciones@sicop.go.cr](mailto:instituciones@sicop.go.cr) y [bienesycontratacion@hacienda.go.cr](mailto:bienesycontratacion@hacienda.go.cr).

La información indicada deberá ser aportada dentro de los plazos indicados supra, única y exclusivamente por aquellas Instituciones, entidades y órganos del Sector Público que a la publicación de la presente, no estuviesen incorporadas en la plataforma informática SICOP o en Mer-link, o que no hubiesen iniciado formalmente contacto con el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contratación Administrativa (DGABCA) o con el proveedor del servicio de plataforma, sea RACSA S.A.

La Ley No. 9395 de cita le dio la potestad al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Hacienda, como órgano rector del Sistema de Administración Financiera, defina la plataforma informática de apoyo al proceso de contratación administrativa, la cual como sabemos, será la misma para todos los órganos y entidades del sector público y ésta será únicamente SICOP.

Así, todas las entidades de derecho público que hoy en día realizan sus compras a través de Mer-Link, estarán siendo migradas al SICOP en forma progresiva por parte del proveedor de la plataforma de compras SICOP, sin perjuicio de las condiciones contractuales con que se pactaron los respectivos contratos, según corresponda.

Con base en la información recibida, este Rector, en conjunto con el proveedor de la plataforma de compras SICOP, estará comunicando la programación que garantice una implementación gradual, progresiva y ordenada de los Instituciones, entidades y órganos del Sector Público que a la publicación de la presente, no estuviesen incorporadas en la plataforma informática SICOP o en Mer-link. Lo anterior incluye el establecimiento de los respectivos contratos de prestación de servicio con el proveedor de la plataforma.

1 vez.—( IN2017120874 ).